

INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS.

ACTORES: JESÚS AMBROSIO ESCALANTE LAPIZCO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS Y ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ.

México, Distrito Federal, dos de noviembre de dos mil once.

VISTOS los autos del expediente en que se actúa, y tomando en consideración lo resuelto por esta Sala Superior en el incidente de inejecución de sentencia dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-4984/2011** y acumulados, de veintiséis de octubre del presente año, se procede a realizar la designación de los restantes Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, debiéndose nombrar a dos Consejeras (mujeres) y un Consejero (hombre), todos propietarios y a un Consejero Suplente común (hombre), y

**SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS
INCIDENTE DE EJECUCIÓN**

R E S U L T A N D O

I. Ejecutoria. En sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil once, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en los expedientes acumulados identificados con las claves **SUP-JDC-4984/2011, SUP-JDC-4985/2011, SUP-JDC-4987/2011 y SUP-JDC-5001/2011**, formados con las demandas de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano presentadas por Jesús Ambrosio Escalante Lapizco, María del Carmen Arvizu Bórquez, Sagrario Penélope Palacios Romero y Nydia Eloisa Rascón Ruiz, respectivamente.

II. Notificación. El veintitrés de septiembre del año en curso, la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, fue notificada con copia certificada de la sentencia de mérito dictada en los expedientes descritos en el párrafo precedente.

III. Presentación de escritos incidentales ante la responsable. El treinta de septiembre de dos mil once, **Jesús Ambrosio Escalante Lapizco y María del Carmen Arvizu Bórquez**, entre otros, presentaron ante el Congreso del Estado de Sonora, sus respectivos escritos de incidente de incumplimiento de sentencia, en los que medularmente manifestaron que la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, no había dado cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-4984/2011 y acumulados.

**SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS
INCIDENTE DE EJECUCIÓN**

IV. Resolución Incidental. El cinco de octubre de dos mil once, esta Sala Superior resolvió el incidente sobre inejecución de sentencia referido en el numeral que antecede, mismo que declaró fundado, por lo que se ordenó que de manera urgente y de inmediato, procediera a la designación de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral de dicha entidad federativa, nombrando a dos Consejeras (mujeres) y un Consejero (hombre), todos propietarios y a un Consejero Suplente común (hombre); en los términos expuestos en la ejecutoria de mérito.

V. Presentación de un segundo escrito incidental ante la responsable. El diez de octubre próximo pasado, **Sagrario Penélope Palacios Romero**, presentó ante el Congreso del Estado de Sonora, escrito de incidente de incumplimiento de sentencia, en el que aduce medularmente que esa Legislatura ha omitido designar de manera urgente y de inmediato a los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral de Sonora, a pesar de haber sido apercibida de aplicarle medidas de apremio.

VI. Segunda resolución Incidental. El catorce de octubre de dos mil once, esta Sala Superior resolvió el incidente sobre inejecución de sentencia referido en el numeral que antecede, mismo que declaró fundado, por lo que se ordenó que de manera urgente, de inmediato y sin mayor dilación, procediera a la designación de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral de dicha entidad federativa.

SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS INCIDENTE DE EJECUCIÓN

VII. Presentación de un tercer escrito incidental ante la responsable. El trece de octubre próximo pasado, **Jesús Ambrosio Escalante Lapizco y María del Carmen Arvizu Bórquez**, respectivamente, presentaron ante el Congreso del Estado de Sonora, sus respectivos escritos de incidente de incumplimiento de sentencia, en los que medularmente manifestaron que a esa fecha, el Congreso del Estado de Sonora, había sido omiso y se encontraba en franca rebeldía en cuanto a dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-4984/2011 y acumulados.

VIII. Tercera resolución Incidental. El diecinueve de octubre de dos mil once, esta Sala Superior resolvió el incidente sobre inejecución de sentencia referido en el numeral que antecede, mismo que declaró fundado, por lo que se ordenó que de manera urgente, de inmediato y sin mayor dilación designara a los Consejeros del Consejo Estatal Electoral de Sonora, apercibido, que de no cumplir en esos términos, ante el riesgo de que el proceso electoral local careciera de certeza, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podría proceder en sustitución.

IX. Presentación de un cuarto escrito incidental ante la responsable. El diecinueve de octubre próximo pasado, **Oscar Germán Román Portela, Nydia Eloísa Rascón Ruiz, Jesús Ambrosio Escalante Lapizco, María del Carmen Arvizu Bórquez, Francisco Javier Zavala Segura y Sara Blanco Moreno**, respectivamente, presentaron ante el

SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS INCIDENTE DE EJECUCIÓN

Congreso del Estado de Sonora, sus respectivos escritos de incidente de incumplimiento de sentencia, en los que medularmente manifestaron que a esa fecha, el Congreso del Estado de Sonora, había sido omiso y se encontraba en franca rebeldía en cuanto a dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-4984/2011 y acumulados, además, solicitaron a esta Sala Superior que en plenitud de jurisdicción nombrara a los Consejeros Propietarios y Suplente del Consejo Estatal Electoral de Sonora.

El veintiuno y veinticuatro de octubre, **Olga Lucía Seldner Lizárraga** al igual que las personas antes citadas promovió incidente de inejecución de sentencia, escritos que fueron presentados ante el Congreso del Estado de Sonora y ante esta Sala Superior, respectivamente.

X. Cuarta resolución Incidental. El veintiséis de octubre de dos mil once, esta Sala Superior resolvió el incidente sobre inejecución de sentencia referido en el numeral que antecede, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“... ”

PRIMERO.- Son fundados los incidentes de inejecución de sentencia promovidos por **Oscar Germán Román Portela, Nydia Eloísa Rascón Ruiz, Jesús Ambrosio Escalante Lapizco, María del Carmen Arvizu Bórquez, Francisco Javier Zavala Segura, Sara Blanco Moreno y Olga Lucía Seldner Lizárraga** respectivamente, respecto de la ejecutoria dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-4984/2011, SUP-JDC-4985/2011, SUP-JDC-4987/2011 y SUP-JDC-5001/2011**, acumulados.

SEGUNDO. Se hace efectivo el apercibimiento realizado al Congreso del Estado de Sonora precisado en el incidente de inejecución de sentencia de fecha diecinueve de octubre de la

SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS INCIDENTE DE EJECUCIÓN

presente anualidad, en virtud de que no ha dado cabal cumplimiento a lo previsto en la sentencia y en el referido incidente.

TERCERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procederá a realizar los actos relativos a la designación de consejeros, en la sesión pública del **día miércoles dos de noviembre de dos mil once**, en sesión pública, en la Sala de Plenos de este órgano jurisdiccional, sito en Carlota Armero número 5000, Colonia CTM Culhuacán, Ciudad de México, Distrito Federal.

...”

XI. Requerimiento al Congreso del Estado de Sonora.

El veintiséis del mes y año en que se actúa, el Magistrado Instructor requirió diversa documentación al Congreso del Estado de Sonora.

Al día siguiente el citado Congreso desahogó dicho requerimiento y remitió a esta Sala Superior la información solicitada.

XII. Presentación de escritos de inelegibilidad. El veintiocho siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal electoral, sendos escritos suscritos por el Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como por los aspirantes a Consejeros Electorales Sara Blanco Moreno y Francisco Javier Zavala Segura, en los cuales formularon diversas manifestaciones en relación con la inelegibilidad de **Oscar Germán Román Portela, Jesús Ambrosio Escalante Lapizco y María del Carmen Arvizu Bórquez.**

En esa misma fecha se recibió escrito de Nydia Eloisa Rascón Ruiz, en el cual realizó diversas manifestaciones relacionadas con el procedimiento de designación de Consejeros Electorales en el Estado de Sonora.

**SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS
INCIDENTE DE EJECUCIÓN**

XIII. Vistas. En esa propia fecha el Magistrado Instructor ordenó dar vista tanto a **Oscar Germán Román Portela, Jesús Ambrosio Escalante Lapizco y María del Carmen Arvizu Borquez**, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto del contenido del escrito presentado por el Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

XIV. Desahogo de las vistas. El veintinueve del mes y año en que se actúa, se desahogaron las vistas formuladas.

XV. Presentación de escritos de inelegibilidad. El treinta y uno siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal electoral, escrito suscrito por Oscar Germán Román Portela, en el cual formuló diversas manifestaciones en relación con la inelegibilidad de **Sara Blanco Moreno y Francisco Javier Zavala Segura**.

XVI. Presentación de diversos escritos. En esa misma fecha se recibió escrito de Sagrario Penélope Palacios Romero, en el cual realizó diversas manifestaciones relacionadas con el procedimiento de designación de Consejeros Electorales en el Estado de Sonora.

De igual manera, se recibieron escritos de Gerardo Figueroa Zazueta y José Enrique Reina Lizárraga quienes en su carácter, el primero de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sonora y, el segundo de Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el citado Congreso, mediante los cuales informan de la realización

**SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS
INCIDENTE DE EJECUCIÓN**

de actos tendentes al cumplimiento de la sentencia del expediente al rubro indicado.

XVII. Vistas. En esa propia fecha el Magistrado Instructor ordenó dar vista tanto a **Sara Blanco Moreno y Francisco Javier Zavala Segura** para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto del contenido del escrito presentado por Oscar Germán Román Portela.

XVIII. Desahogo de las vistas. El primero del mes y año en que se actúa, Sara Blanco Moreno desahogó la vista formulada.

XIX. Presentación de escritos. El Primero de noviembre del año en curso, Carlos Heberto Rodríguez Frener, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sonora, presentó escrito ante esta Sala Superior informando la realización de actos para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente de mérito.

Al siguiente día, Carlos Heberto Rodríguez Frener, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sonora, presentó escrito ante este órgano jurisdiccional, mediante el cual remitió el voto particular presentado por los diputados integrantes de la comisión plural del Partido Acción Nacional en Sonora.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de

SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS INCIDENTE DE EJECUCIÓN

conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir el fondo de una controversia, a su vez también se la otorga para decidir las cuestiones relativas a la ejecución del fallo; siendo aplicable, igualmente, el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de ahí que, al tratarse del incumplimiento de la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-4984/2011 y acumulados, ello confiere a esta Sala Superior competencia para decidir al respecto.

SEGUNDO. Ejecución de sentencia. Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 17 Constitucional, se ocupen también de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS INCIDENTE DE EJECUCIÓN

En el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias en esta materia.

Se ha señalado que el cumplimiento de sus resoluciones corre a cargo de autoridades, y éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia.

De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tales consideraciones se encuentran contenidas, esencialmente, en la jurisprudencia 24/2001 intitulada **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO**

SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS
INCIDENTE DE EJECUCIÓN

CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL
CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”
consultable en las páginas 580 y 581 de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral*.

En el presente caso, según consta en diversas resoluciones incidentales relacionadas con este asunto, se llegó a la conclusión de que el Congreso del Estado de Sonora incumplió con lo ordenado en la ejecutoria dictada en el juicio en que se actúa, por lo que acordó hacer efectivo el apercibimiento de proceder a realizar los actos relativos a la designación de dos consejeras propietarias (mujeres) y un consejero propietario (hombre), así como a un consejero suplente (hombre).

Para lo anterior, en atención a lo ordenado en la ejecutoria, tomaría en consideración únicamente a los actores y a las personas que habían sido designados consejeros en el acuerdo revocado; en el caso, los actores en el juicio en que se actúa fueron **Jesús Ambrosio Escalante Lapizco, María del Carmen Arvizu Bórquez, Sagrario Penélope Palacios Romero y Nydia Eloisa Rascón Ruiz**, y las personas que fueron designados como consejeros en el acuerdo primigeniamente impugnado, y que fue revocado son **Oscar Germán Román Portela, Sara Blanco Moreno, Francisco Javier Zavala Segura y Olga Lucía Seldner Lizárraga**.

Cabe señalar que, en principio la designación de consejeros electorales referida, es una función soberana que corresponde al ámbito del Poder Legislativo de Sonora, cuestión que sin embargo debe ser asumida por esta Sala

SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS INCIDENTE DE EJECUCIÓN

Superior ante el incumplimiento en que ha incurrido dicho órgano legislativo, de modo que entre los actos que debe realizar a fin de realizar la designación de consejeros, se encuentra la revisión de los expedientes respectivos de los aspirantes a consejeros antes mencionados, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos tanto de carácter positivo, como los de carácter negativo o prohibiciones que pudieran tener para ocupar los cargos electorales señalados.

Se precisa lo anterior, porque si bien, en la ejecutoria a la cual se da cumplimiento, no fue motivo de pronunciamiento cuestiones de elegibilidad o inelegibilidad para el cargo, la designación de consejeros podría haber sido motivo de impugnación por tal circunstancia, en el medio de impugnación que correspondiera.

En esta etapa, en la cual este órgano jurisdiccional procede en ejecución de sentencia a la designación de consejeros, al ser la instancia terminal y definitiva al respecto, se hace necesaria la revisión del cumplimiento de los requisitos tanto de carácter positivo, como de los elegibilidad para el cargo, no se ubiquen en alguno de los supuestos que pudieran llevarlos a cumplir las exigencias del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, de garantizar la prevalencia de los principios rectores de la función electoral que debe regir la actuación de los órganos electorales en las entidades federativas, en el caso las del Estado de Sonora.

TERCERO. Los requisitos legales que deben cumplir los aspirantes a integrar el Consejo Estatal citado, se encuentran

**SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS
INCIDENTE DE EJECUCIÓN**

regulados por contenido del artículo 92 del Código Electoral para el Estado de Sonora, los cuales son los siguientes:

* Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

* Tener residencia en el Estado durante los últimos cinco años anteriores a su designación;

* Ser de reconocida probidad y tener un modo honesto de vivir;

* No ser ni haber sido ministro de culto religioso en los cinco años anteriores a su designación;

* Contar con credencial con fotografía para votar;

* No ser candidato a cargos de elección popular local o federal;

* No desempeñar ni haber desempeñado cargo en el Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o sus equivalentes, de un partido, alianza o coalición, en los últimos tres años anteriores a la fecha de la designación;

* No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular o desempeñar un cargo público en las instancias federal, estatal o municipal, en los últimos tres años anteriores a la designación;

* No haber sido registrado como candidato a ningún puesto de elección popular federal, estatal o municipal, durante los últimos tres años anteriores a la designación;

**SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS
INCIDENTE DE EJECUCIÓN**

* No ser juez, magistrado, ministro o secretario del Poder Judicial Estatal o Federal;

* No ser magistrado o secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

* No ser miembro en servicio activo de las fuerzas armadas o de las de seguridad pública;

* No ser procurador, subprocurador de justicia, ni agente del ministerio público federal o estatal, y

* No ser notario público.

Sentado lo anterior, y de las constancias que obran en autos del expediente de mérito se desprende lo siguiente:

Francisco Javier Zavala Segura.

- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos políticos; lo acredita con el acta de nacimiento y con credencial de elector.

- Tener residencia en el Estado durante los últimos cinco años anteriores a su designación; lo acredita con carta de residencia expedida por el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

- Ser de reconocida probidad y tener un modo honesto de vivir; lo acredita con carta de no antecedentes penales.

- No ser ni haber sido ministro de culto religioso en los cinco años anteriores a su designación; lo acredita con la carta

**SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS
INCIDENTE DE EJECUCIÓN**

que bajo protesta de decir verdad manifiesta que no ha sido ministro de culto religioso alguno.

- Contar con credencial con fotografía para votar; agrega copia certificada.

- No ser candidato a cargos de elección popular local o federal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido candidato a cargos de elección popular local o federal.

- No desempeñar ni haber desempeñado cargo en el Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o sus equivalentes, de un partido, alianza o coalición, en los últimos tres años anteriores a la fecha de la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no desempeña ni ha desempeñado.

- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular o desempeñar un cargo público en las instancias federal, estatal o municipal, en los últimos tres años anteriores a la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ocupa ni ha ocupado dichos cargos.

- No haber sido registrado como candidato a ningún puesto de elección popular federal, estatal o municipal, durante los últimos tres años anteriores a la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido registrado como candidato.

- No ser juez, magistrado, ministro o secretario del Poder Judicial Estatal o Federal; lo acredita con la carta que bajo

**SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS
INCIDENTE DE EJECUCIÓN**

protesta de decir verdad no ha sido juez, magistrado, ministro o secretario del Poder Judicial Estatal o Federal.

- No ser magistrado o secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido magistrado o secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

- No ser miembro en servicio activo de las fuerzas armadas o de las de seguridad pública; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no lo ha sido.

- No ser procurador, subprocurador de justicia ni agente del ministerio público federal o estatal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ocupa ninguno de esos cargos.

- No ser Notario Público, lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no es Notario Público.

Finalmente, a **Francisco Javier Zavala Segura** se le cuestiona por no reunir los requisitos necesarios para ser Consejero Electoral, por haberse desempeñado como representante de un partido político en una mesa directiva de casilla en el 2003.

A juicio de esta Sala Superior, procede desestimar tal aseveración ya que carece de sustento probatorio al no existir en autos documento alguno que confirme tal aseveración.

**SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS
INCIDENTE DE EJECUCIÓN**

Sara Blanco Moreno.

- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos políticos; lo acredita con el acta de nacimiento y con copia certificada de su credencial de elector.

- Tener residencia en el Estado durante los últimos cinco años anteriores a su designación; lo acredita con carta de residencia expedida por el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

- Ser de reconocida probidad y tener un modo honesto de vivir; lo acredita con carta de no antecedentes penales y con su trayectoria profesional dedicada al trabajo y a la preparación académica, como se observa de su currículum, además de que no existe en su expediente señalamiento en contra.

- No ser ni haber sido ministro de culto religioso en los cinco años anteriores a su designación; lo acredita con el escrito firmado bajo protesta de decir verdad.

- Contar con credencial con fotografía para votar; de la cual hay copia certificada.

- No ser candidato a cargos de elección popular local o federal; lo acredita con el escrito firmado bajo protesta de decir verdad.

- No desempeñar ni haber desempeñado cargo en el Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o sus equivalentes, de un partido, alianza o coalición, en los últimos tres años anteriores a la fecha de la designación; lo acredita con el escrito firmado bajo protesta de decir verdad.

SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS INCIDENTE DE EJECUCIÓN

- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular o desempeñar un cargo público en las instancias federal, estatal o municipal, en los últimos tres años anteriores a la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ocupa ni ha ocupado dichos cargos.

- No haber sido registrado como candidato a ningún puesto de elección popular federal, estatal o municipal, durante los últimos tres años anteriores a la designación; lo cual acredita con el escrito firmado bajo protesta de decir verdad.

- No ser juez, magistrado, ministro o secretario del Poder Judicial Estatal o Federal; lo acredita con el escrito firmado bajo protesta de decir verdad.

- No ser magistrado o secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; lo cual acredita con el escrito firmado bajo protesta de decir verdad.

- No ser miembro en servicio activo de las fuerzas armadas o de las de seguridad pública; lo cual acredita con el escrito firmado bajo protesta de decir verdad.

- No ser procurador, subprocurador de justicia ni agente del ministerio público federal o estatal; lo cual acredita con el escrito firmado bajo protesta de decir verdad.

- No ser Notario Público, lo cual acredita con el escrito firmado bajo protesta de decir verdad.

Finalmente, a **Sara Blanco Moreno** se le cuestiona de no reunir los requisitos necesarios para ser Consejero Electoral,

**SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS
INCIDENTE DE EJECUCIÓN**

por desempeñarse en el área jurídica del Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora.

A juicio de este órgano jurisdiccional, tal aseveración carece de sustento probatorio y por tanto, no es procedente ya que no existen en autos del presente expediente documento confirme tal aseveración.

Oscar Germán Román Pórtela.

- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos políticos; lo acredita con el acta de nacimiento y con copia certificada de su credencial de elector.

- Tener residencia en el Estado durante los últimos cinco años anteriores a su designación; lo acredita con carta de residencia expedida por el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

- Ser de reconocida probidad y tener un modo honesto de vivir; lo cual acredita con carta de no antecedentes penales.

- No ser ni haber sido ministro de culto religioso en los cinco años anteriores a su designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad manifiesta que no ha sido ministro de culto religioso alguno.

- Contar con credencial con fotografía para votar; agrega copia certificada.

- No ser candidato a cargos de elección popular local o federal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir

SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS INCIDENTE DE EJECUCIÓN

verdad no ha sido candidato a cargos de elección popular local o federal.

- No desempeñar ni haber desempeñado cargo en el Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o sus equivalentes, de un partido, alianza o coalición, en los últimos tres años anteriores a la fecha de la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no desempeña ni ha desempeñado.

- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular o desempeñar un cargo público en las instancias federal, estatal o municipal, en los últimos tres años anteriores a la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ocupa ni ha ocupado dichos cargos.

- No haber sido registrado como candidato a ningún puesto de elección popular federal, estatal o municipal, durante los últimos tres años anteriores a la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido registrado como candidato.

- No ser juez, magistrado, ministro o secretario del Poder Judicial Estatal o Federal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido juez, magistrado, ministro o secretario del Poder Judicial Estatal o Federal.

- No ser magistrado o secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido magistrado o secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS INCIDENTE DE EJECUCIÓN

- No ser miembro en servicio activo de las fuerzas armadas o de las de seguridad pública; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no lo ha sido.

- No ser procurador, subprocurador de justicia ni agente del ministerio público federal o estatal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ocupa ninguno de esos cargos.

- No ser Notario Público, lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no es Notario Público.

Finalmente, a **Oscar Germán Román Pórtela** se le cuestiona porque incumple con el requisito establecido en la fracción VIII del artículo 92 del código electoral citado, el cual establece que para ocupar el cargo de Consejero Estatal Propietario o Suplente del Consejo Estatal Electoral de Sonora no se debe haber desempeñado un cargo público en las instancias federal, estatal o municipal, en los últimos tres años anteriores a la fecha de designación.

En el caso, a juicio de este órgano jurisdiccional es procedente tal planteamiento, ya que el citado requisito no lo reúne el citado aspirante, puesto que dicha persona ocupó el cargo de Jefe de Licitaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora hasta el mes de Octubre de 2009, cargo con nivel 13 de acuerdo al Tabulador de Sueldos y Salarios del Gobierno del Estado de Sonora, tal y como se desprende de la constancia número 345, expedida con fecha veintiocho del mes de septiembre de dos mil once, por el Jefe de Recursos Humanos

SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS INCIDENTE DE EJECUCIÓN

del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, misma que obra en original en autos del presente expediente, a la cual se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo que establece el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a ello, en autos también obra copia certificada del Boletín Oficial emitido por el Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora, número 53, sección II, Tomo CLXXXIV, de fecha 31 de diciembre de dos mil nueve, en el cual se contiene el decreto número 15, del Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2010, donde se puede observar que el nivel 13 en el Gobierno del Estado corresponde a un Subsecretario o puesto homólogo.

Lo anterior, hace evidente que Óscar Germán Román Portela incumple con el requisito establecido en la fracción VIII del artículo 92 del código electoral citado, el cual establece que para ocupar el cargo de Consejero Estatal Propietario o Suplente del Consejo Estatal Electoral de Sonora no se debe haber desempeñado un cargo público en las instancias federal, estatal o municipal, en los últimos tres años anteriores a la fecha de designación.

Por lo expuesto, **Óscar Germán Román Portela**, deberá ser excluido del procedimiento de designación que efectuará este órgano jurisdiccional.

**SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS
INCIDENTE DE EJECUCIÓN**

Olga Lucía Seldner Lizárraga.

- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos políticos; lo acredita con el acta de nacimiento y con copia certificada de su credencial de elector.

- Tener residencia en el Estado durante los últimos cinco años anteriores a su designación; lo acredita con carta de residencia expedida por el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

- Ser de reconocida probidad y tener un modo honesto de vivir; lo acredita con carta de no antecedentes penales.

- No ser ni haber sido ministro de culto religioso en los cinco años anteriores a su designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad manifiesta que no ha sido ministro de culto religioso alguno.

- Contar con credencial con fotografía para votar; agrega copia certificada.

- No ser candidato a cargos de elección popular local o federal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido candidato a cargos de elección popular local o federal.

- No desempeñar ni haber desempeñado cargo en el Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o sus equivalentes, de un partido, alianza o coalición, en los últimos tres años anteriores a la fecha de la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no desempeña ni ha desempeñado.

SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS INCIDENTE DE EJECUCIÓN

- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular o desempeñar un cargo público en las instancias federal, estatal o municipal, en los últimos tres años anteriores a la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ocupa ni ha ocupado dichos cargos.

- No haber sido registrado como candidato a ningún puesto de elección popular federal, estatal o municipal, durante los últimos tres años anteriores a la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido registrado como candidato.

- No ser juez, magistrado, ministro o secretario del Poder Judicial Estatal o Federal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido juez, magistrado, ministro o secretario del Poder Judicial Estatal o Federal.

- No ser magistrado o secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido magistrado o secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

- No ser miembro en servicio activo de las fuerzas armadas o de las de seguridad pública; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no lo ha sido.

- No ser procurador, subprocurador de justicia ni agente del ministerio público federal o estatal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ocupa ninguno de esos cargos.

**SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS
INCIDENTE DE EJECUCIÓN**

- No ser Notario Público, lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no es Notario Público.

Jesús Ambrosio Escalante Lapizco.

- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos políticos; lo acredita con el acta de nacimiento y con copia certificada de su credencial de elector.

- Tener residencia en el Estado durante los últimos cinco años anteriores a su designación; lo acredita con carta de residencia expedida por el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

- Ser de reconocida probidad y tener un modo honesto de vivir; lo acredita con carta de no antecedentes penales.

- No ser ni haber sido ministro de culto religioso en los cinco años anteriores a su designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad manifiesta que no ha sido ministro de culto religioso alguno.

- Contar con credencial con fotografía para votar; agrega copia certificada.

- No ser candidato a cargos de elección popular local o federal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido candidato a cargos de elección popular local o federal.

- No desempeñar ni haber desempeñado cargo en el Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o sus equivalentes, de un partido, alianza o coalición, en los últimos

SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS INCIDENTE DE EJECUCIÓN

tres años anteriores a la fecha de la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no desempeña ni ha desempeñado.

- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular o desempeñar un cargo público en las instancias federal, estatal o municipal, en los últimos tres años anteriores a la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ocupa en la actualidad alguno de dichos cargos.

- No haber sido registrado como candidato a ningún puesto de elección popular federal, estatal o municipal, durante los últimos tres años anteriores a la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido registrado como candidato.

- No ser juez, magistrado, ministro o secretario del Poder Judicial Estatal o Federal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido juez, magistrado, ministro o secretario del Poder Judicial Estatal o Federal.

- No ser magistrado o secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido magistrado o secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

- No ser miembro en servicio activo de las fuerzas armadas o de las de seguridad pública; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no lo ha sido.

**SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS
INCIDENTE DE EJECUCIÓN**

- No ser procurador, subprocurador de justicia ni agente del ministerio público federal o estatal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ocupa en la actualidad ninguno de esos cargos.

- No ser Notario Público, lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no es Notario Público.

Finalmente, respecto de a Jesús Ambrosio Escalante Lapizco, se aduce que incumple con el requisito establecido en la fracción VII del artículo 92 del Código Electoral para el Estado de Sonora, al fungir como Representante Propietario y Suplente ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa por parte Partido Verde Ecologista de México en la elección a Gobernador del Estado de Sinaloa, en el proceso electoral de 2010.

Tal planteamiento, a juicio de esta Sala Superior es procedente, ya que Jesús Ambrosio Escalante Lapizco, fungió como representante propietario y suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa para la elección de Gobernador de dicho Estado en el proceso electoral 2010, tal y como se observa en las ejecutorias dictadas por esta Sala Superior dentro de los juicios de revisión constitucional electoral radicados bajo los números de expedientes 125, 149, 162 y 214, todos del año dos mil diez.

En efecto, de dichas ejecutorias se desprende lo siguiente:

SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS INCIDENTE DE EJECUCIÓN

SUP-JRC-125/2010

“ ...

El dieciséis de abril de dos mil diez, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante suplente Ambrosio Escalante Lapizco, presentó quejas administrativas ante el Consejo Estatal Electoral en Sinaloa, en contra del Partido Acción Nacional y del ciudadano Mario López Valdez, por presuntas violaciones a la normatividad electoral de la citada entidad federativa, consistente en la presunta realización de actos anticipados de precampaña.

...”

SUP-JRC-149/2010

“ ...

El dieciséis de abril de dos mil diez, J. Ambrosio Escalante Lapizco, en su carácter de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México presentó ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, escrito que denominó “queja administrativa”, en contra del Partido Acción Nacional y del ciudadano Mario López Valdez, por la repartición de volantes (díptico) del instituto político denunciado en varios cruceros de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, el día trece del mismo mes y año. Conducta que a juicio del partido político quejoso es violatoria de los artículos 30 y 117 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

...”

SUP-JRC-162/2010

“ ...

El veintiuno de abril de dos mil diez, J. Ambrosio Escalante Lapizco, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, presentó escrito de queja ante la mencionada autoridad administrativa electoral local, en contra del Partido Acción Nacional y Mario López Valdez, por actos que consideró violatorios de la normativa electoral local, consistentes en actos anticipados de campaña. La citada queja quedó radicada en el expediente administrativo identificado con la clave QA-033/2010.

...”

**SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS
INCIDENTE DE EJECUCIÓN**

SUP-JRC-214/2010

“ ...

El veintiuno de abril de dos mil diez, J. Ambrosio Escalante Lapizco, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, presentó escrito de queja ante la mencionada autoridad administrativa electoral local, en contra del Partido Acción Nacional y Mario López Valdez, por actos que consideró violatorios de la normativa electoral local, consistentes en actos anticipados de campaña. La citada queja quedó radicada en el expediente administrativo identificado con la clave QA-033/2010.

...”

Lo transcrito con anterioridad, de conformidad con lo establecido en los artículos 15 párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituye un hecho notorio para esta Sala Superior, que en dichas ejecutorias dictadas por esta Sala Superior Jesús Ambrosio Escalante Lapizco, fungió como Representante Propietario y suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa para la elección a Gobernador del Estado de Sinaloa en el proceso electoral de 2010.

Por tanto, no reúne los requisitos que establece el artículo 92, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Sonora, pues es inelegible para ocupar dicho cargo, ya que para ser Consejero Electoral se requiere *“no desempeñar ni haber desempeñado cargo en el Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o sus equivalentes, de un partido, alianza o coalición, en los últimos tres años anteriores a la fecha de la designación”*.

SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS INCIDENTE DE EJECUCIÓN

De ahí, que si Jesús Ambrosio Escalante Lapizco, se desempeñó como representante propietario y suplente de dicho instituto político en el año próximo pasado, es evidente que no cumple con uno de los requisitos establecidos en la ley electoral de la citada entidad federativa, en consecuencia, es inelegible para ocupar el cargo de Consejero Electoral en el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

Por lo expuesto, Jesús Ambrosio Escalante Lapizco, deberá ser excluido del procedimiento de designación que efectuara este órgano jurisdiccional.

María del Carmen Arvizu Bórquez.

- Ser ciudadano sonorenses en pleno ejercicio de sus derechos políticos; lo acredita con el acta de nacimiento y con copia de credencial de elector.

- Tener residencia en el Estado durante los últimos cinco años anteriores a su designación; lo acredita con carta de residencia expedida por el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

- Ser de reconocida probidad y tener un modo honesto de vivir; lo acredita con carta de no antecedentes penales.

- No ser ni haber sido ministro de culto religioso en los cinco años anteriores a su designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad manifiesta que no ha sido ministro de culto religioso alguno.

- Contar con credencial con fotografía para votar; agrega copia de la misma.

SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS INCIDENTE DE EJECUCIÓN

- No ser candidato a cargos de elección popular local o federal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido candidato a cargos de elección popular local o federal.

- No desempeñar ni haber desempeñado cargo en el Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o sus equivalentes, de un partido, alianza o coalición, en los últimos tres años anteriores a la fecha de la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no desempeña ni ha desempeñado.

- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular o desempeñar un cargo público en las instancias federal, estatal o municipal, en los últimos tres años anteriores a la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ocupa ni ha ocupado dichos cargos.

- No haber sido registrado como candidato a ningún puesto de elección popular federal, estatal o municipal, durante los últimos tres años anteriores a la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido registrado como candidato.

- No ser juez, magistrado, ministro o secretario del Poder Judicial Estatal o Federal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido juez, magistrado, ministro o secretario del Poder Judicial Estatal o Federal.

- No ser magistrado o secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; lo acredita con la carta que bajo

**SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS
INCIDENTE DE EJECUCIÓN**

protesta de decir verdad no ha sido magistrado o secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

- No ser miembro en servicio activo de las fuerzas armadas o de las de seguridad pública; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no lo ha sido.

- No ser procurador, subprocurador de justicia ni agente del ministerio público federal o estatal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ocupa ninguno de esos cargos.

- No ser Notario Público, lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no es Notario Público.

Finalmente, respecto de **María del Carmen Arvizu Bórquez**, se le cuestiona por incumplir con los principios de objetividad, independencia, certeza e imparcialidad que deben regir la labor de la autoridad administrativa electoral, al ser esposa de Jesús Ambrosio Escalante Lapizco, quien fungió como entre otros como Representante Propietario y Suplente ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa por parte del Partido Verde Ecologista de México en la elección a Gobernador del Estado de Sinaloa, en el proceso electoral de 2010.

Tales argumentos a juicio de esta Sala Superior se desestiman, ya que se tratan de manifestaciones subjetivas y generales, aunado a ello, en el Código Electoral del Estado de Sonora, no se establece prohibición alguna en ese aspecto.

**SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS
INCIDENTE DE EJECUCIÓN**

Sagrario Penélope Palacios Romero.

- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos políticos; lo acredita con el acta de nacimiento y con copia certificada de su credencial de elector.

- Tener residencia en el Estado durante los últimos cinco años anteriores a su designación; lo acredita con carta de residencia expedida por el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

- Ser de reconocida probidad y tener un modo honesto de vivir; lo acredita con carta de no antecedentes penales.

- No ser ni haber sido ministro de culto religioso en los cinco años anteriores a su designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad manifiesta que no ha sido ministro de culto religioso alguno.

- Contar con credencial con fotografía para votar; agrega copia certificada.

- No ser candidato a cargos de elección popular local o federal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido candidato a cargos de elección popular local o federal.

- No desempeñar ni haber desempeñado cargo en el Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o sus equivalentes, de un partido, alianza o coalición, en los últimos tres años anteriores a la fecha de la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no desempeña ni ha desempeñado.

SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS INCIDENTE DE EJECUCIÓN

- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular o desempeñar un cargo público en las instancias federal, estatal o municipal, en los últimos tres años anteriores a la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ocupa ni ha ocupado dichos cargos.

- No haber sido registrado como candidato a ningún puesto de elección popular federal, estatal o municipal, durante los últimos tres años anteriores a la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido registrado como candidato.

- No ser juez, magistrado, ministro o secretario del Poder Judicial Estatal o Federal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido juez, magistrado, ministro o secretario del Poder Judicial Estatal o Federal.

- No ser magistrado o secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido magistrado o secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

- No ser miembro en servicio activo de las fuerzas armadas o de las de seguridad pública; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no lo ha sido.

- No ser procurador, subprocurador de justicia ni agente del ministerio público federal o estatal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ocupa ninguno de esos cargos.

**SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS
INCIDENTE DE EJECUCIÓN**

- No ser Notario Público, lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no es Notario Público.

Nydia Eloisa Rascón Ruiz.

- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos políticos; lo acredita con el acta de nacimiento y con copia certificada de su credencial de elector.

- Tener residencia en el Estado durante los últimos cinco años anteriores a su designación; lo acredita con carta de residencia expedida por el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

- Ser de reconocida probidad y tener un modo honesto de vivir; lo acredita con carta de no antecedentes penales.

- No ser ni haber sido ministro de culto religioso en los cinco años anteriores a su designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad manifiesta que no ha sido ministro de culto religioso alguno.

- Contar con credencial con fotografía para votar; agrega copia certificada.

- No ser candidato a cargos de elección popular local o federal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido candidato a cargos de elección popular local o federal.

- No desempeñar ni haber desempeñado cargo en el Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o sus equivalentes, de un partido, alianza o coalición, en los últimos

SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS INCIDENTE DE EJECUCIÓN

tres años anteriores a la fecha de la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no desempeña ni ha desempeñado.

- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular o desempeñar un cargo público en las instancias federal, estatal o municipal, en los últimos tres años anteriores a la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ocupa ni ha ocupado dichos cargos.

- No haber sido registrado como candidato a ningún puesto de elección popular federal, estatal o municipal, durante los últimos tres años anteriores a la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido registrado como candidato.

- No ser juez, magistrado, ministro o secretario del Poder Judicial Estatal o Federal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido juez, magistrado, ministro o secretario del Poder Judicial Estatal o Federal.

- No ser magistrado o secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido magistrado o secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

- No ser miembro en servicio activo de las fuerzas armadas o de las de seguridad pública; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no lo ha sido.

- No ser procurador, subprocurador de justicia ni agente del ministerio público federal o estatal; lo acredita con la carta

**SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS
INCIDENTE DE EJECUCIÓN**

que bajo protesta de decir verdad no ocupa ninguno de esos cargos.

- No ser Notario Público, lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no es Notario Público.

En consecuencia, de lo expuesto las personas que conforme a lo antes expuesto han sido excluidas de ser consideradas para la designación de Consejeros Electorales al no reunir los requisitos establecidos en el artículo 92 del Código Electoral del Estado de Sonora son **Jesús Ambrosio Escalante Lapizco y Oscar Germán Román Portela**.

CUARTO. Curriculum vitae de los aspirantes al cargo de Consejeros Electorales que reúnen los requisitos legales para ocupar tal puesto. En el siguiente cuadro, se realiza un concentrado de los diversos factores correspondientes al *curriculum vitae* de cada uno de los aspirantes en aptitud legal de ser designados como Consejero Electoral, como se puede apreciar en la gráfica siguiente, en el cual se relacionan y detallan los méritos profesionales y en materia electoral, así como experiencia en esta materia y en otras actividades profesionales, cursos y conferencias.

**SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS
INCIDENTE DE EJECUCIÓN**

NOMBRES	EXPERIENCIA EN OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES	EXPERIENCIA LABORAL EN MATERIA ELECTORAL	ESTUDIOS EN MATERIA ELECTORAL	ESTUDIOS PROFESIONALES	ASISTENCIA A CURSOS Y CONFERENCIAS
SARA BLANCO MORENO	<p>Instituto de Crédito Educativo, en Hermosillo Sonora (1985-1987).</p> <p>Profesora en el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora (1989-1991).</p> <p>Jefa de Departamento en la Sindicatura Municipal de Hermosillo, Sonora (1989-1994).</p> <p>Encargada del Área Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores (1995-2000)</p>	<p>Consejera Presidenta, Proceso Electoral 2002-2003 (constancia).</p> <p>Consejera Propietaria, Proceso Electoral 2005-2006 (constancia).</p>	<p>Diplomado en Derecho Electoral (diploma 2008).</p> <p>Participación en el Foro regional de consulta sobre propuestas de modificación al Código Electoral para el Estado de Sonora y Participación ciudadana. (Reconocimiento 2011).</p>	<p>Licenciada en Derecho (cédula y título)</p>	<p>El Municipio Libre ante los retos de la Globalización (1993)</p> <p>Agentes Diplomáticos (1996)</p> <p>Conferencia Derecho internacional Público: de la Organización Administrativa (1999)</p> <p>Nueva Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (2005)</p> <p>Curso Regional sobre Reformas y Adiciones a la LAASSP (2005)</p> <p>Curso "Administración Del Tiempo" (2005)</p> <p>Congreso Nacional de Derecho Procesal Constitucional (2007)</p>
FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA	<p>No acredita ninguno</p>	<p>No acredita ninguno</p>	<p>No acredita ninguno</p>	<p>Licenciado en Derecho por la Universidad de Sonora 1998-2003 (cédula y título)</p>	<p>No acredita ninguno</p>

**SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS
INCIDENTE DE EJECUCIÓN**

NOMBRES	EXPERIENCIA EN OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES	EXPERIENCIA LABORAL EN MATERIA ELECTORAL	ESTUDIOS EN MATERIA ELECTORAL	ESTUDIOS PROFESIONALES	ASISTENCIA A CURSOS Y CONFERENCIAS
				Maestría en amparo Universidad de Durango Santander, campus Hermosillo 2006-2008 (carta de pasante)	
OLGA LUCÍA SELDNER LIZÁRRAGA	No acredita ninguno.	No acredita ninguno	No acredita ninguno	Licenciada en Economía (título) Trabajadora Social por la Universidad (1974-1980) (sin documento que lo acredite). Maestría en Ciencias Sociales (Pasante 2003). (sin documento que lo acredite)	No acredita ninguno.
MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ	No acredita ninguno	Consejera Propietaria del Consejo Estatal Electoral de Sonora (2005-2008).	Diplomado en Derecho Electoral (diploma)	Licenciado en Derecho (título)	No acredita ninguno
SAGRARIO PENÉLOPE PALACIOS ROMERO	No acredita ninguno	Presidenta del Consejo Distrital (2008-2009)	No acredita ninguno	Licenciado en Derecho (acta de examen profesional)	No acredita ninguno
NYDIA ELOISA RASCÓN RUÍZ	Maestra de educación secundaria (constancia de Secretaria de	No acredita ninguno	No acredita ninguno	Licenciada en Derecho (Carta de pasante de agosto 2003, y, examen	Congreso Nacional de Mediación (constancia de la Universidad de

**SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS
INCIDENTE DE EJECUCIÓN**

NOMBRES	EXPERIENCIA EN OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES	EXPERIENCIA LABORAL EN MATERIA ELECTORAL	ESTUDIOS EN MATERIA ELECTORAL	ESTUDIOS PROFESIONALES	ASISTENCIA A CURSOS Y CONFERENCIAS
	Educación de Sonora)			de CENEVAL (septiembre 2004) Maestría en Administración Educativa (constancia)	Sonora) Curso-taller conflictos de la escuela (constancia de la Universidad de Sonora) Jornada Internacional de Derecho Penal (constancia) Asignatura de Planeación Presupuestaria de la educación (constancia) Curso “El nuevo Derecho de Familia para el Estado de Sonora” (constancia).

**SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS
INCIDENTE DE EJECUCIÓN**

QUINTO. Designación de Consejeros Electorales Propietarios. De conformidad con los artículos 17, 35 fracción II, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior procede a la designación de los consejeros electorales.

Cabe señalar al respecto, que el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es cual establece que los ciudadanos tienen el derecho político de poder ser nombrados para cualquier cargo empleo o comisión teniendo las calidades que exija la ley, debe constituir una base objetiva y cierta, apta para evaluar el grado de cumplimiento de los principios rectores de la materia electoral, por parte de los aspirantes a consejeros.

El artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la propia Constitución Federal, en relación con el artículo 22, párrafo tercero, de la Constitución local de Sonora, establecen como principios rectores del ejercicio de la función electoral y, en particular, de las autoridades encargadas de la organización de las elecciones, los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional emitió la jurisprudencia 11/2010, de rubro “**INTEGRACIÓN DE**

**SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS
INCIDENTE DE EJECUCIÓN**

AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL” Visible en la *“Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010”*, páginas 345 y 346.

Por su parte, el artículo 25, párrafo primero, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2 de dicho Pacto (por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social) y sin restricciones indebidas, el derecho y oportunidad, de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Asentado lo anterior, del análisis de cada uno de los expedientes presentados por los candidatos al mencionado cargo, mismos que obran en autos del expediente al rubro indicado, y que constituyen prueba plena para esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en base a lo que establece el artículo 16 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprenden diversos factores a evaluar, relacionados con: experiencia en su desempeño profesional; experiencia laboral en materia electoral; estudios en materia electoral; estudios profesionales; y asistencia a cursos y conferencias.

**SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS
INCIDENTE DE EJECUCIÓN**

* **Sara Blanco Moreno**, acredita con la documentación que obra en autos de este expediente, tener experiencia laboral al haber desempeñado diversas actividades en el ámbito profesional; cuenta con experiencia en materia electoral al haber desempeñado en dos ocasiones el cargo de Consejera Propietaria en procesos electorales locales; ha realizado estudios recientes en materia electoral como son un Diplomado en Derecho Electoral (2008) y, participó en el foro regional de consulta sobre propuestas de modificación al Código Electoral para el Estado de Sonora y participación ciudadana (2011), es Licenciada en Derecho como se desprende del título y cedula profesional que agregó a su expediente; y, haber asistido a diversos cursos y conferencias en diferentes áreas de conocimiento.

* **Olga Lucía Seldner Lizárraga**, acredita ser Licenciada en Economía como se desprende el Título Profesional que obra en autos.

* **María del Carmen Arvizu Bórquez**, acredita contar con experiencia en materia electoral al haberse desempeñado como consejera propietaria del Consejo Estatal Electoral de Sonora de 2005 a 2008, posee un diplomado en derecho electoral, y es licenciada en derecho como se desprende del título profesional que agregó a su expediente.

* **Sagrario Penélope Palacios Romero**, acreditó haber sido presidenta de un consejo distrital electoral local (2008-2009), y ser Licenciada en Derecho como se desprende el Título Profesional que obra en autos.

**SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS
INCIDENTE DE EJECUCIÓN**

* **Nydia Eloisa Rascón Ruiz**, acredita ser Maestra de Educación Secundaria, es licenciada en derecho como se desprende de la Constancia expedida por el CENEVAL en el año 2004, y tiene la Maestría en Administración Educativa; además, de haber asistido a diversos cursos y conferencias en diferentes áreas de conocimiento.

En base a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas con mejor perfil para dar cumplimiento a los principios rectores del ejercicio de la función electoral y, en particular, de las autoridades encargadas de la organización de las elecciones, los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, a juicio de esta Sala Superior son **Sara Blanco Moreno y María del Carmen Arvizu Bórquez**, al ser estas personas, quienes como se ha señalado, reúnen un mayor perfil para ser consejeras electorales, ello en base al análisis efectuado de manera minuciosa a cada uno de los perfiles de las aspirantes a dicho cargo.

Ahora bien, por lo que corresponde, a que esta Sala Superior ordenó nombrar a un **Consejero Electoral Propietario** (hombre), dicha designación necesariamente recae en la persona de **Francisco Javier Zavala Segura**, lo anterior al ser la única persona de género masculino que cumplió con los requisitos legales para tal efecto y que no se encuentra en alguna de las prohibiciones contenidas en el artículo 92 del Código Estatal Electoral.

**SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS
INCIDENTE DE EJECUCIÓN**

En virtud de los resultados obtenidos a través del procedimiento de designación realizado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de garantizar la plena ejecución de su sentencia dictada el veintiuno de septiembre de dos mil once en los expedientes en que se actúa, estima procedente que mediante oficio, acompañando copia certificada del presente acuerdo, se haga del conocimiento del Congreso del Estado de Sonora el resultado del procedimiento de designación de las dos consejeras propietarias, un consejero propietario del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, para que dentro del término de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, tome la respectiva protesta de ley a las consejeras y consejero designados, para lo cual deberá citarlos en la sede del citado Congreso; de ello deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento que hayan dado a lo antes ordenado, en un plazo que no excederá de las veinticuatro horas siguientes a la toma de protesta ordenada, adjuntando copia certificada de los documentos atinentes a acreditar el referido cumplimiento.

Finalmente, ante la imposibilidad de esta Sala Superior de nombrar al **Consejero Electoral Suplente Común**, debido a que este cargo debe recaer en una persona de género masculino, y no existiendo dentro de los candidatos restantes alguno que permita cumplir con la designación, y como se ordenó en la sentencia de mérito, ello con la finalidad de observar los principios de paridad y alternancia establecidos en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora,

**SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS
INCIDENTE DE EJECUCIÓN**

esta Sala Superior estima procedente que sea el Congreso del Estado de Sonora quien en ejercicio de la facultad constitucional prevista en los artículos 22, párrafo quinto, y 64, fracción XX, de la Constitución Política de la citada entidad federativa, realice la designación del Consejero Electoral Suplente que deberá integrarse al citado Consejo Estatal Electoral de dicha entidad federativa.

Dicha designación deberá recaer como quedó señalado en párrafos precedentes en una persona de género masculino que deberá escogerse entre los aspirantes que obtuvieron su registro para competir en dicho cargo, exceptuando de participar en tal procedimiento a las personas que fueron declaradas inelegibles, esto es a **Jesús Ambrosio Escalante Lapizco y Oscar Germán Román Portela**.

Lo anterior, deberá hacerse a la brevedad posible previo análisis de los requisitos establecidos por el artículo 92 del Código Electoral del Estado de Sonora, con la finalidad de integrar de manera completa dicho órgano tomando en consideración que el proceso electoral federal y estatal ha dado inicio.

Finalmente, esta Sala Superior da por cumplida la sentencia emitida en el juicio de mérito, no pasando desapercibido que falta por nombrar a un Consejero Suplente común (Hombre), lo anterior, sobre la base de que el Consejo Estatal Electoral de Sonora con las designaciones efectuadas por este órgano jurisdiccional estaría integrado con la mayoría

**SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS
INCIDENTE DE EJECUCIÓN**

de sus Consejeros Electorales tanto propietarios como suplentes.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Son inelegibles para ocupar el cargo de consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral de Sonora, **Oscar Germán Román Portela y Jesús Ambrosio Escalante Lapizco**, en términos de lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Esta Sala Superior designa como **Consejeros Electorales Propietarios del Consejo Estatal Electoral de Sonora** a los ciudadanos **Sara Blanco Moreno, María del Carmen Arvizu Bórquez y Francisco Javier Zavala Segura**.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Congreso del Estado de Sonora el resultado del procedimiento de designación de las dos consejeras propietarias y un consejero propietario del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, para que dentro del término de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, tome la respectiva protesta de ley a las consejeras y consejero designados, para lo cual deberá citarlos en la sede del citado Congreso; de ello deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento que haya dado a lo antes ordenado, en una plazo que no exceda de las veinticuatro horas siguientes a la toma de

**SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS
INCIDENTE DE EJECUCIÓN**

protesta ordenada, adjuntando copia certificada de los documentos atinentes a acreditar el referido cumplimiento.

CUARTO. Se ordena al Congreso del Estado de Sonora, que en ejercicio de la facultad constitucional prevista en los artículos 22, párrafo quinto, y 64, fracción XX, de la Constitución Política de la citada entidad federativa, realice la designación del Consejero Electoral Suplente que deberá integrarse al citado Consejo Estatal Electoral de dicha entidad federativa, en los términos establecidos en el considerando cuarto de esta resolución.

QUINTO. Mediante oficio, acompañando copia certificada de la presente resolución, hágase del conocimiento del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, el resultado del procedimiento de designación de las consejeras y consejeros propietarios, que deberán integrarse a ese Consejo Estatal.

NOTIFÍQUESE a los actores personalmente, en los domicilios que se desprenden de las constancias que obran en autos; por oficio al Congreso del Estado, al Consejo Estatal Electoral, ambos del Estado de Sonora, acompañando, copia certificada de esta resolución; y **por estrados** a todos los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 29, párrafos, 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron por unanimidad los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

**SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS
INCIDENTE DE EJECUCIÓN**

Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO